



NOTA DE ESTUDIO

ASAMBLEA — 41º PERÍODO DE SESIONES

COMITÉ EJECUTIVO

Cuestión 28: Otros asuntos de alta política que han de ser considerados por el Comité Ejecutivo

NEGATIVA DEL ESTADO DE DISEÑO A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA AERONAVEGABILIDAD DE LAS AERONAVES, CONTRAVINIENDO LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

(Nota presentada por Belarús)

RESUMEN

El *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Convenio de Chicago) y sus Anexos ofrecen a los Estados contratantes una base jurídica y un marco operacional en el contexto de un sistema mundial de seguridad operacional de la aviación civil basado en la confianza mutua. El Convenio de Chicago y sus Anexos exigen que todos los Estados contratantes cumplan, en la medida de lo posible, sus obligaciones de implementar normas y métodos recomendados (SARPS) y garanticen la vigilancia de la seguridad de los vuelos y el cumplimiento de los requisitos del Anexo 8 — *Aeronavegabilidad*, al Convenio de Chicago.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a considerar y adoptar la resolución que figura en apéndice de esta nota.

<i>Objetivos estratégicos:</i>	Esta nota de estudio se relaciona con el objetivo estratégico de <i>Seguridad operacional</i> .
<i>Repercusiones financieras:</i>	Impedir que el desarrollo del sistema mundial del transporte aéreo y la producción de aeronaves civiles sufran un daño económico irremediable.
<i>Referencias:</i>	Anexo 8 — <i>Aeronavegabilidad</i> <i>Convenio sobre Aviación Civil Internacional</i> (Doc 7300/9)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Los Estados de diseño de aeronaves no están cumpliendo sus obligaciones ni los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad que se estipulan en el Anexo 8 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944 – el “Convenio de Chicago”) (Doc 7300/9), afectando de esta manera a la operación segura de las aeronaves por parte de los Estados contratantes que inscribieron las aeronaves en sus registros de matrícula estatales.

¹ La versión en ruso fue proporcionada por Belarús.

1.2 Apelamos, por medio de ustedes, a toda la comunidad de la aviación internacional a atraer la atención hacia la manera en que los Estados de diseño, que se niegan a cumplir lo dispuesto en el Anexo 8, están violando y contraviniendo el derecho aeronáutico internacional, concretamente, el preámbulo del Convenio de Chicago, en el que se establece lo siguiente:

“... el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general;”

“... es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo;”

2. **CONSECUENCIAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS VUELOS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE DISEÑO DE AERONAVES DE SU OBLIGACIÓN DE MANTENER LA AERONAVEGABILIDAD DE LAS MISMAS**

2.1 La negativa de los Estados de diseño de aeronaves a cumplir sus obligaciones tiene consecuencias que afectan a los derechos y a los intereses legítimos de todos los ciudadanos de cualquier Estado que emplea medios de transporte aéreo que no están en condiciones de aeronavegabilidad.

2.2 El Convenio de Chicago y sus Anexos exigen que todos los Estados contratantes cumplan, en la medida de lo posible, sus obligaciones de implementar normas y métodos recomendados (SARPS) y vigilen debidamente la aeronavegabilidad. En la actualidad, el Convenio de Chicago y los SARPS están siendo invalidados por una decisión de que no se cumpla lo dispuesto en el Anexo 8 al Convenio de Chicago, que es el fundamento de las operaciones de la aviación civil.

2.3 Son inaceptables las medidas tomadas por los Estados de diseño de aeronaves respecto a la aeronavegabilidad de aeronaves cuya propiedad es legal. Los Estados de diseño de aeronaves no están proporcionando información que resulta esencial para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, remediar deficiencias operacionales y establecer medidas de aeronavegabilidad que son necesarias para la operación segura de las aeronaves.

2.4 Al no cumplir los requisitos obligatorios del Anexo 8 al Convenio de Chicago, los Estados de diseño, en su calidad de Estados contratantes, están contraviniendo las siguientes disposiciones de las normas del *capítulo 4 de la Parte II del Anexo 8* al Convenio de Chicago:

- *Párrafo a) de la norma 4.2.1.1*, que obliga al Estado de diseño de la aeronave a transmitir a todo Estado contratante que haya inscrito la aeronave en su registro de matrícula toda la información de aplicación general que considere necesaria para el mantenimiento de la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y de operación segura, incluyendo motores y hélices;
- *Párrafo b) de la norma 4.2.1.1*, que obliga al Estado de diseño, como parte del proceso de recopilación de información, vigilancia, evaluación de la experiencia en remediar deficiencias operacionales y establecimiento de medidas de aeronavegabilidad necesarias, a recibir información transmitida de conformidad con 4.2.3.1 f).

2.5 Los siguientes Estados de diseño de aeronaves han incumplido sus *obligaciones previstas en los párrafos a) y b) de la norma 4.2.1.1*: Brasil, los Estados Unidos de América y la organización internacional Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) de la Unión Europea.

2.6 El Canadá y los Estados Unidos de América también han incumplido su obligación de llevar a efecto:

- *el párrafo a) de la norma 4.2.1.2 del capítulo 4 de la Parte II del Anexo 8* al Convenio de Chicago, según el cual el Estado de diseño de un motor o una hélice, cuando no sea el Estado de diseño de la aeronave, transmitirá toda información relativa al mantenimiento de la aeronavegabilidad al Estado de diseño de la aeronave y a cualquier otro Estado contratante que lo solicite;
- *el párrafo b) de la norma 4.2.1.2*, que exige que el Estado de diseño reciba información transmitida de conformidad con 4.2.3 f) como parte del proceso de recopilación de información, vigilancia, evaluación de la experiencia en remediar deficiencias operacionales y establecimiento de medidas de aeronavegabilidad necesarias.

2.7 Tomadas en su conjunto, estas acciones de los Estados de diseño equivalen a una violación de los requisitos consagrados en:

- los Artículos 4 y 11 del Convenio de Chicago, ya que las acciones de los Estados de diseño están dirigidas no a garantizar la seguridad de la navegación aérea internacional, sino a excluir a las aeronaves con base en su nacionalidad y restringir su movimiento, lo que es incompatible con los fines de la OACI y del Convenio de Chicago;
- los SARPS, ya que éstos no son cumplidos por los Estados contratantes antes mencionados, considerándose de este modo que la aviación civil puede emplearse para propósitos incompatibles con los fines del Convenio de Chicago;
- los Artículos 37 y 44 d), f), g) y h) del Convenio de Chicago, ya que las acciones de los Estados de diseño y la incapacidad de éstos para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves violan los principios de seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea y el transporte aéreo; y
- el Artículo 44 del Convenio de Chicago, ya que, de conformidad con este artículo, los fines y objetivos de la OACI son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional para, entre otras cosas, satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico y promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional.

2.8 Los Estados de diseño están desacatando la Resolución A39-15 de la Asamblea, *Declaración consolidada de políticas permanentes de la OACI en la esfera del transporte aéreo*, en la que se insta a los Estados miembros a que eviten adoptar medidas unilaterales y extraterritoriales que puedan afectar al desarrollo ordenado, sostenible y armonioso del transporte aéreo internacional.

APÉNDICE

Resolución A41-XX. Inadmisibilidad de las acciones de los Estados de diseño que incumplen sus obligaciones en el marco del Anexo 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Teniendo presente que el objetivo primordial de la Organización es garantizar la seguridad de la aviación civil internacional en todo el mundo;

Recordando que el desarrollo de la aviación civil internacional puede contribuir de manera significativa al establecimiento y mantenimiento de la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma **puede poner en peligro la seguridad universal de los vuelos**;

Reconociendo que los Estados miembros de la OACI han adoptado y acordado ciertos principios y medidas para que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada, y para que los viajes aéreos internacionales puedan establecerse con base en la igualdad de oportunidades y realizarse de manera racional y económica; y

Poniendo de relieve que toda acción de los Estados de diseño que contravenga, con base en la nacionalidad de las aeronaves y en la imposición de restricciones en sus movimientos, sus obligaciones de mantener la aeronavegabilidad, de conformidad con el Anexo 8 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, socava los principios del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, viola los derechos de las personas pasajeras a los viajes aéreos seguros y conduce a disminuir el nivel general de seguridad de la aviación civil;

La Asamblea,

1. *Exhorta* a los Estados miembros de la OACI a tomar medidas para impedir actividades de los Estados de diseño que contravengan sus obligaciones de implementar los requisitos que se estipulan en las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 8 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* e infrinjan el mecanismo jurídico establecido por el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*;
2. *Exhorta* a los Estados miembros de la OACI a garantizar que la aviación civil quede al margen de la política y sirva para forjar y mantener la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, ya que el incumplimiento de las reglas del Anexo 8 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* y los SARPS constituye una amenaza para el sistema mundial de seguridad operacional de la aviación civil;
3. *Pide* al Consejo de la OACI que incluya en su programa de trabajo la cuestión relativa al impacto que tiene en la seguridad operacional de la aviación el incumplimiento de los Estados de sus obligaciones en el marco del Anexo 8 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*; y
4. *Pide* al Consejo de la OACI que comunique a la Asamblea de la OACI, en su 42° período de sesiones, los resultados de la implementación de la presente resolución.